

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2022 00108 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra de la señora **JOHANNA JUDITH COHEN ORTIZ**, en su condición de gerente y representante legal del **GRUPO CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. – CONSTASOC S.A.S.**

### ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 6 de abril de 2022 (fls.3 y 4 c.2), se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **STEVEN VALENZUELA LUENGAS**, como empleado o contratista de esa entidad, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0497 del 2 de mayo de la misma anualidad (fls.5 a 7 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 1º de septiembre del año en curso (fl.60 y 61 c.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que el representante legal de la entidad accionada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **STEVEN VALENZUELA LUENGAS**, como empleado o contratista de dicha entidad y, del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el

memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 1711 del 31 de octubre del año en curso, mediante misiva expedida el pasado 7 de noviembre, con la cual, informó al despacho la imposibilidad de acatar la medida, por cuanto el ejecutado no se encuentra vinculado a dicha entidad desde principios del año 2020, por cuanto esa sociedad cesó con el ejercicio de su actividad económica, con ocasión a las medidas implementada para contrarrestar la pandemia del COVID-19, circunstancia que constituye una situación de fuerza mayor, que la imposibilitó física y jurídicamente para acatar la orden proferida.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que ha transcurrido un (1) año y siete (7) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que “*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente*” (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO SANCIONAR** a la señora **JOHANNA JUDITH COHEN ORTIZ**, en su condición de gerente y representante legal del **GRUPO CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. – CONSTASOC S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3).**

NH

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **82** hoy **04/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379f8032aed710a522aeb15dd38513080d4069cd05eda03150f3061078feab4e**

Documento generado en 01/12/2023 12:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**